

Diputado Antonio de Jesús Madriz Estrada
Presidente de la Mesa Directiva del Honorable
Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Presente.

Francisco Javier Paredes Andrade, Diputado Ciudadano de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI, 8 fracción II y 236 fracciones I, V y VI de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, Propuesta de Acuerdo por el que se expide el Reglamento de Comparecencias del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De hecho, la teoría del *Pacto Social de Rousseau*, o incluso la del *consentimiento* promovida por algunos escolásticos medievales y por los teólogos españoles del siglo XVI, aún reconociendo el origen divino del poder, consideran que éste se encuentra residenciado en la totalidad del pueblo, que lo transmite a uno, varios o muchos, el pueblo o la comunidad es la única auténtica titular del poder, la que puede exigir responsabilidad al gobernante, tal como lo señalan los artículos 39 y 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, respectivamente.

Históricamente de forma progresiva los parlamentos van asumiendo la representación de la soberanía, convirtiéndose en los órganos receptores del poder emanado del pueblo, poder que canalizan al resto de los órganos estatales

convirtiéndose por tanto en la fuente de legitimidad del sistema político en su conjunto.

Se afirmaba que la responsabilidad del Gobierno ante el Parlamento era la verdadera piedra angular del parlamentarismo, una afirmación que hoy se sustenta en el hecho de que sin responsabilidad no se podría difundir la legitimidad democrática desde el Poder Legislativo hacia el Ejecutivo. El reconocimiento de la responsabilidad de los miembros del Gobierno es una constante en los textos constitucionales decimonónicos españoles, en general.

Se define la comparecencia como la presencia de servidores públicos ante el Pleno del Congreso, o ante Comisiones, para informar sobre el estado que guardan los ramos de la administración pública bajo su responsabilidad.

En México la presencia del Gobierno en las sesiones de los congresos es un rasgo característico que tiene su fundamento en las Constituciones que rigen y determinan la separación de los poderes, en ellas se establece que el Poder Ejecutivo, como jefe de la administración pública federal o estadual, tiene la obligación por si o a través de su gabinete de trabajo, comparecer ante el Poder Legislativo, para rendir informe sobre asuntos concernientes a su respectiva competencia, de igual forma para los demás servidores públicos de los órganos autónomos.

Si bien la presencia de los miembros del gobierno y órganos autónomos del Estado en el Congreso no se caracteriza por ser cotidiana como en los sistemas parlamentarios, se hace imprescindible regular su asistencia cuando ello lo amerite, de esta manera podrá someterle a una serie de preguntas y respuestas, pidiéndoles cuentas sobre el desempeño de su cargo, y exigiéndoles de esta manera responsabilidad política.

Igualmente, las comparecencias de los servidores públicos, serán un medio legislativo para que el trabajo del Ejecutivo y órganos autónomos al margen de su autonomía, no se exima de su responsabilidad política, elemento básico en un sistema republicano que permite al Congreso pueda requerir la presencia de los miembros del Gobierno y a su vez éstos tienen el deber de comparecer cuando se solicite, condición indispensable sin la cual es imposible hablar de una auténtica fiscalización de la labor del Ejecutivo por el Legislativo.

En otras palabras, comprende el deber del Poder Ejecutivo de informar y el derecho del Congreso de ser informado, el gobierno resulta obligado a comparecer ante el Congreso y sus Comisiones, posibilitándose así la fiscalización y control directos que son de regla en un sistema democrático.

De la misma forma resultará para el Gobierno del Estado y titulares de los órganos autónomos, la comparecencia ante el Pleno del Congreso por ser el primordial foro político del Estado, a través de éste, pueden dar a conocer su programa y los avances y las adaptaciones que se vayan imponiendo, así como las razones que justifiquen sus decisiones y omisiones. Como Gobierno y órganos autónomos, disponen de la oportunidad de ser oídos en cualquier momento.

Por consiguiente, su presencia y este derecho de hacerse oír se proyectan tanto en las sesiones de Pleno como en las de Comisiones. Lo cual obedece a la conveniencia de que la opinión del Gobierno pueda conocerse en todas las fases del trabajo parlamentario. El Gobierno es el mejor conocedor de la realidad merced a sus servicios administrativos. Al tiempo es el encargado de ejecutar las leyes aprobadas por el Congreso, por todo ello, su comparecencia es relevante para cuanto se pueda aprobar en el Congreso.

La presencia de otras autoridades o servidores públicos de los órganos autónomos que no forman parte del Gobierno, se regirán por la misma lógica de las comparecencias, mismas que de ninguna manera y a través del Reglamento de Comparecencias del Congreso del Estado no supone dejar a los miembros del Gobierno y servidores públicos, a merced del capricho de cualquier diputado, precisamente es este Reglamento el responsable de normar esta facultad del Congreso estableciendo límites, requisitos, plazos, en las comparecencias.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 fracción XVI, 8 fracción II y 236 bis fracciones I, V y VI, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea:

PROPUESTA DE ACUERDO:

ÚNICO: Se aprueba el Reglamento de Comparecencias del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE COMPARECENCIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPITULO I DEL OBJETO

Artículo 1. El presente Reglamento de Comparecencias del Congreso del Estado tendrá por objeto normar la fracción XVIII del Artículo 44 que establece la facultad de citar a los titulares y directores de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, al Fiscal General del Estado, así como los titulares de los organismos autónomos, para comparecer y rendir informe sobre

asuntos concernientes a su respectiva competencia. Lo establecido en el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 60 respecto de la comparecencia del Gobernador del Estado, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como establecer los procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.** Comisiones: Las Comisiones Legislativas;
- II.** Conferencia: La Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos;
- III.** Congreso: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.;
- IV.** Gobernador: Gobernador del Estado
- V.** Grupo o Representación Parlamentaria: El Grupo Parlamentario o Representación Parlamentaria representado en el Congreso;
- VI.** Junta: La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado;
- VII.** Mesa: La Mesa Directiva del Congreso del Estado;
- VIII.** Pleno: Sesión de los diputados en el Recinto, realizada con cuando menos la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura;
- IX.** Presidente: Presidente del Congreso;
- X.** Reglamento: Reglamento de Comparecencias del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo

CAPITULO III

COMPARECENCIAS

Artículo 3. El Congreso, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 60, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, podrá citar para que:

- I. El Gobernador presente informe verbal ante el Pleno, de las principales acciones del último año de su gobierno;
- II. Los servidores públicos den cuenta del estado que guarden sus respectivos ramos;
- III. Proporcionen información, cuando se discuta un proyecto de ley o decreto; y
- IV. Faciliten información, cuando se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Artículo 4. Los servidores públicos que podrán comparecer ante el Pleno, o Comisiones son:

- I. Gobernador;
- II. Secretario de Gobierno;
- III. Titulares de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada;
- IV. Fiscal General del Estado;
- V. Presidentes municipales y Concejero Municipal de Cherán
- VI. Titulares de las entidades paraestatales;
- VII. Titulares de los órganos constitucionales autónomos; y

Artículo 5. Los servidores públicos que comparezcan ante el Pleno o Comisiones, protestarán decir verdad, estarán obligados a guardar, a cualquiera de los diputados las atenciones y consideraciones necesarias en el cumplimiento de su encomienda y podrán ser sujetos de interpelación o de pregunta parlamentaria.

Artículo 6. La solicitud para que comparezcan ante el Pleno o Comisiones los servidores públicos señalados en el artículo 4, deberá realizarse a través de un escrito fundado y motivado de la Junta, quien por acuerdo propondrá a la Conferencia su inclusión en el Pleno su aprobación.

Artículo 7. Las Comisiones que correspondan con la materia de los comparecientes, podrán sugerir a la Junta, el formato, para los servidores públicos, que será acordado por el Pleno, exceptuándose de ello la comparecencia del Gobernador.

Artículo 8. Corresponde exclusivamente a la Presidencia de la Comisión calificar la excepcionalidad de los casos o circunstancias en que proceda la apertura de un turno de preguntas o peticiones de aclaración de Diputados sobre la información facilitada por los servidores públicos, así como la fijación del número y del tiempo máximo de las intervenciones.

Artículo 9. Para adoptar la decisión de apertura del turno excepcional la Presidencia de la Comisión deberá contar con el acuerdo mayoritario de las integrantes de la misma.

Artículo 10. El formato de las comparecencias del Gobernador ante el Pleno será de acuerdo con el Artículo Primero y Segundo Transitorio de este Reglamento.

Artículo 11. Cuando alguno de los servidores públicos a que hacen alusión las fracciones II, III y VI, del artículo 4 de este Reglamento, no acudan al Pleno o Comisiones, o no conteste satisfactoriamente los cuestionamientos y dudas de los diputados estos podrán solicitar al Presidente que se dirija en queja al Gobernador, de acuerdo con lo dispuesto respecto de las comparecencias de los servidores públicos.

Artículo 12. Los servidores públicos que se refieren en el artículo 4 de este Reglamento no podrán hacer propuestas ni modificar iniciativas, proyectos, dictámenes, informes, resoluciones, acuerdos, oficios y demás documentos legislativos durante su comparecencia ante el Pleno o Comisiones.

Artículo 13. Las comparecencias ante el Pleno o Comisiones se llevarán a cabo conforme a la programación que acuerde el Pleno a propuesta de la Junta.

Artículo 14. En el proceso de discusión y examen del Proyecto de Presupuesto de Egresos, la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, emitirá los lineamientos con base en los cuales comparecerán los servidores públicos a Comisiones, cuya participación sea relevante en dicho proceso.

Artículo 15. Del resultado de cada comparecencia en Comisiones, la presidencia de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, dará cuenta a la Junta en un plazo de hasta seis días naturales, a través de un informe escrito que resuma el contenido y en su caso, los compromisos legislativos.

Artículo 16. Las comisiones podrán celebrar entrevistas o conferencias con los servidores públicos a que alude el artículo 4 de este Reglamento, a excepción del señalado en la fracción I, para tratar asuntos de su competencia.

Artículo 17. En caso de que la información proporcionada sea insuficiente, o no se hayan satisfecho los cuestionamientos de los diputados, con el acuerdo del Pleno, se podrá convocar a una segunda comparecencia ante el Pleno o Comisiones de que se trate.

Artículo 18. Cuando un servidor público, exceptuado el Gobernador del Estado, comparezca ante alguna o algunas de las Comisiones y a juicio de ésta, no responda satisfactoriamente o evada los cuestionamientos de alguno de los diputados, éstos tendrán el derecho de recibir respuesta por escrito, a más tardar tres días después de la fecha de la comparecencia.

CAPITULO IV

LA PREGUNTA PARLAMENTARIA EN EL PLENO Y COMISIONES

Artículo 19. Para la formulación de la pregunta parlamentaria, los diputados formularán sus propuestas ante su respectivo Grupo o Representación Parlamentaria.

Artículo 20. Las áreas temáticas de referencia de las preguntas serán justicia, seguridad, política interior, política social, política económica y medio ambiente.

Artículo 21. La redacción de la propuesta de pregunta deberá ser concisa y referirse a un solo tema de interés general para permitir una respuesta directa.

Artículo 22. Las propuestas que sean de interés personal de quien las formula y las preguntas múltiples, no serán admitidas.

Artículo 23. La Junta recibirá las propuestas de los Grupos y Representación Parlamentaria, revisará que reúnan los elementos establecidos en este precepto y en un lapso no mayor a cinco días hábiles, hará la propuesta de acuerdo en donde establezca:

- I. Número total de preguntas;
- II. Número de preguntas que corresponde a cada Grupo y Representación Parlamentaria, atendiendo al criterio de proporcionalidad y procurará incluir a los diputados sin partido; y
- III. Texto de las preguntas admitidas.

Artículo 24. Los diputados que no formen parte de ningún Grupo o Representación Parlamentaria, sólo podrán intervenir hasta por 3 minutos, en la comparecencia ante el Pleno.

Artículo 25. La Junta remitirá el acuerdo a la Conferencia para que se incluya en el orden del día de la Sesión de Pleno, más próxima para su aprobación.

Artículo 26. Aprobado el acuerdo, el Presidente hará llegar al servidor público las preguntas.

Artículo 27. Los servidores públicos señalados en el artículo 4, con excepción del referido en la fracción I, deberán responder en un lapso de siete días naturales, contados a partir de la recepción de las preguntas.

Artículo 28. Las respuestas que los servidores públicos envíen, se harán del conocimiento del Pleno, se publicarán en la Gaceta y en la página de Internet.

Artículo 29. Las Comisiones a las que se haya turnado las respuestas de los servidores públicos, tendrán un plazo de ocho días naturales, contados a partir de la recepción del turno por parte de la Mesa, para formular conclusiones y, en su caso, recomendaciones.

Artículo 30. Las conclusiones o recomendaciones de las Comisiones, derivadas del análisis y valoraciones de las respuestas de los servidores públicos se enviarán a la Junta para su conocimiento, misma que dará cuenta al Pleno.

Artículo 31. El Presidente enviará al Gobernador, las conclusiones o recomendaciones de las respuestas de los servidores públicos señalados en las fracciones II, III y VI, del artículo 4 de este Reglamento una vez que haya dado cuenta al Pleno.

Artículo 32. Si el servidor público contemplado en las fracciones II, III y VI, del artículo 4 de este Reglamento no contesta la pregunta o no satisface la solicitud de información, los diputados podrán acudir en queja ante el Gobernador, por conducto del Presidente.

Artículo 33. En el caso de las comparecencias ante el Pleno, no se formularán las preguntas para respuesta oral previamente, ni requerirán de la aprobación de ningún órgano del Congreso.

Artículo 34. El número máximo de preguntas orales que se sustancien en el orden del día para comparecencias ante el Pleno será de 20, distribuidas proporcionalmente, cuyo número va cambiando de Legislatura en Legislatura, siempre tomando en cuenta para su reparto que, al menos, cada grupo o Representación Parlamentaria, cuente con una pregunta y la proporción numérica

de los mismos, salvo para aquellas sesiones en las que, por su especial contenido o duración, la Junta, establezca un número diferente.

Artículo 35. Si se presentase un número inferior al de las asignadas, la diferencia no acrecerá el número de las atribuidas a los restantes Grupos o Representación Parlamentaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El formato que se utilizará para el quinto y sexto informe del gobierno del Estado de la Administración 2015-2021, refleja el criterio de proporcionalidad de la Legislatura LXXIV y es el siguiente:

Acción	Tiempo (horas)	tiempo acumulado	Desglose de la Acción
Informe oral del gobernador	0:50	0:50	Exposición libre del informe de gobierno
Posicionamiento y preguntas orales para aclaraciones o ampliaciones	2:00	2:50	Se establece 3 minutos como máximo por diputado, y se pronuncia por grupo o representación parlamentaria
Respuesta para el grupo o representación parlamentaria	0:35	3:25	El gobernador podrá responder hasta por 4 minutos para el grupo o representación parlamentaria
Replica por grupo o representación parlamentaria	0:20	3:45	Se establece 3 minutos como máximo por grupo o representación parlamentaria

Apertura y cierre de la comparecencia del gobernador	0:15	4:00	A cargo del Presidente de la Mesa Directiva
--	-------------	-------------	---

SEGUNDO. Para efectos del artículo 34 de este Reglamento la distribución proporcional de la LXXIV, para posicionamiento y preguntas orales para aclaraciones o ampliaciones, será de la siguiente manera:

Grupo Parlamentario	Minutos de intervención	Número de preguntas directas
MORENA	36	5
PAN	24	4
PRI	15	3
PRD	15	3
PT	12	2
Representación Parlamentaria	12	2
PARTIDO VERDE	6	1
Sumatoria	120	20

TERCERO. Para los siguientes informes orales ante el Pleno, del Gobierno del Estado en turno, la Junta, definirá el formato de comparecencias que reflejará el criterio de proporcionalidad, y procurará incluir en su caso a los diputados sin partido.

CUARTO. Para las comparecencias de los servidores públicos, a excepción del señalado en la fracción I, del artículo 4 de este Reglamento se regirán con el mismo principio de proporcionalidad de los grupos y representación parlamentaria.

QUINTO. Lo no previsto en este Reglamento se ajustará a las disposiciones complementarias que sean aprobadas por el Pleno.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

**FRANCISCO JAVIER PAREDES ANDRADE
DIPUTADO CIUDADANO**